

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

EDLISSE E. RAMOS
TIRADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA202100482

Revisión judicial
procedente de la
Junta
Adjudicativa del
Departamento de
la Familia

Caso Núm.
2020 PPAN 00005

Sobre:
Reclamación

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo la señora Edlisse Ramos Tirado (señora Ramos Tirado o recurrente) solicitando que revisemos una *Resolución* emitida y notificada el 17 de marzo de 2021 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia de Puerto Rico (Junta Adjudicativa). En virtud de dicho dictamen administrativo, se confirmó la acción de *Reclamación* que emitió la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), contra esta como beneficiaria de la Oficina Local de San Germán.

La señora Ramos Tirado nos solicitó autorización para obtener la reproducción de la prueba oral, mediante la transcripción de los incidentes de la vista adjudicativa celebrada en su caso, la cual fue presentada para nuestro beneficio y el Departamento de la Familia estuvo en disposición de estipular. Acogida la misma, concedimos término al Departamento de la

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

Familia para que presentara su Alegato. Este compareció, por conducto del Procurador General, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el que solicita que el caso sea devuelto a la Junta Adjudicativa para la celebración de una nueva vista evidenciaría.

Con estas comparecencias, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que, tras una revisión cabal del legajo apelativo, resolvemos revocar el dictamen recurrido, por los fundamentos que pasamos a consignar.

I.

Surge del legajo, que el 24 de junio de 2019 la ADSEF, adscrita al Departamento de la Familia, dirigió una *Reclamación* a la señora Ramos Tirado en la que le imputó que ésta y su familia habían recibido beneficios en exceso del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), ascendentes a \$13,391.00. La notificación tuvo su origen en una querrela anónima escrita que la ADESEF presuntamente recibió, en la que se le informó que el señor José Báez Pancorbo (señor Báez Pancorbo), esposo de la recurrente y miembro de la unidad familiar, recibía ingresos mayores a los informados a la agencia.

Ante ello, la recurrente fue citada y compareció ante la ADSEF con el propósito de que interpretara la *Reclamación*. Por estar en desacuerdo con lo reclamado, la señora Ramos Tirado interpuso oportunamente una *Apelación* ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la cual ordenó la celebración de una vista adjudicativa. Esta fue pautada para el 3 de febrero de 2021.

A la vista convocada compareció la recurrente, acompañada de su representante legal. Por la agencia recurrida, compareció la señora Verónica Mercado Pabón (señora Mercado Pabón), Técnica

de Asistencia Social y Familiar de la División de Integridad Programática (DIP), quien estuvo a cargo de trabajar la *Reclamación*. La Oficial Examinadora tuvo ante sí los testimonios de ambas. En adición, admitió en evidencia el *Informe de Apelación* preparado por la Técnica, señora Mercado Pabón.

Luego de ello, la Oficial Examinadora emitió un *Informe*, en el que consignó sus determinaciones de hechos. En apretada síntesis, la Oficial Examinadora estimó probado, que la recurrente y su esposo fueron participantes del PAN desde octubre de 2015 hasta julio de 2019 y en junio de 2016, se incluyó al núcleo familiar a su hija recién nacida. Para el 28 de febrero de 2019, el Departamento de la Familia recibió una querrela anónima por escrito, la cual indicaba que el señor Báez Pancorbo recibía ingresos mayores a los informados. La señora Ramos Tirado fue citada a la Oficina Local el 29 de abril de 2019 y proveyó las Planillas de Contribución sobre Ingresos para los años 2016, 2017 y 2018, con todos sus anejos. Posteriormente, el 24 de junio de 2019, la Oficina Local le notificó a la recurrente que recibió beneficios en exceso por la cantidad de \$13,391.00, por razón de no haber reportado ingresos de comisión y alquiler de vivienda, desde enero de 2016 hasta mayo de 2019. La *Reclamación* fue clasificada como *Posible Violación Intencional* y el caso fue cerrado por exceso de ingresos. Con base en esos hechos, la Oficial Examinadora concluyó que el señor Báez Pancorbo generó ingresos que no fueron notificados durante el periodo reclamado.

Es preciso señalar que, aunque la Oficial Examinadora coincidió en que había un exceso de ingresos, ésta determinó que el cálculo desarrollado por la DIP era erróneo, toda vez que había sumado incorrectamente las partidas de ingresos. El *Informe* detalló cómo la suma hecha por la DIP, en vez de sumar únicamente los ingresos que formaban el Ingreso Bruto Ajustado,

incluía también los ingresos procedentes de los respectivos anejos de la Planilla de Contribución sobre Ingresos. De esa forma, tomando el año 2016 como ejemplo, se le imputaron ingresos de \$20,702 a la familia de la recurrente, en vez de \$7,512, cifra que ya incluía los ingresos por comisiones y rentas. Fundamentado en ello, aun cuando recomendó confirmar la acción del DIP, igualmente recomendó devolver el caso con instrucciones de que se reevalúe el ingreso anual utilizado de la señora Ramos Tirado y se realice correctamente el presupuesto.

Tras acoger el *Informe* de la Oficial Examinadora en su totalidad, el 17 de marzo de 2021 la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Mediante ésta, confirmó la actuación de la ADSEF, y devolvió el caso para que la DIP lo reevaluara.

Inconforme, la recurrente presentó una *Reconsideración de la Resolución*, la cual fue denegada. Luego de ser notificada de esa denegatoria, la señora Ramos Tirado acude ante esta Segunda Instancia Apelativa, imputándole a la agencia recurrida el siguiente error:

Erró la Junta Adjudicativa al denegar la apelación ya que no se tomó en consideración la evidencia presentada por la parte recurrente y su decisión no estuvo basada en el expediente administrativo.

Por su parte, el Departamento de la Familia, en su comparecencia ante nos, afirma que procede que el caso sea devuelto a la Junta Adjudicativa para que celebre una nueva vista, donde se dilucide si procede o no la acción de *Reclamación* notificada. Explica que, así el Estado tendrá oportunidad de estar representado ante la vista. Expone, además, que en esa vista la Junta Adjudicativa debe evaluar el caso, según dispone el Reglamento Núm. 8684.

Analizamos lo planteado por las partes y resolvemos, a tenor del siguiente marco jurídico.

II.

-A-

La Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd.

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). La revisión judicial debe caracterizarse por una atención especial a la razonabilidad en la actuación administrativa. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales se cerciorarán de que no se haya actuado de manera arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. Íd. Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos, que administran las agencias, deberá ceder. Íd. pág. 36. El abuso de discreción se manifiesta cuando el

juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Respecto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto, que los tribunales revisores no debemos alterarlas si estas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Por tanto, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. *Íd.* En la medida que la parte afectada no demuestre la existencia de esa otra prueba que sostenga que las determinaciones no se apoyan en evidencia sustancial o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. *Íd.*

Es preciso señalar que, la exigencia de que las determinaciones de hechos, y la consecuente adjudicación, se basen en evidencia que surja del expediente no es una mera formalidad. Por el contrario, es una exigencia imperativa del derecho de toda persona a únicamente ser privada de su libertad y propiedad mediante un debido proceso de ley. Const. P.R., Art. II, Sec. 7. Así que, la adjudicación esté basada en el récord es una parte integral del debido proceso de ley en su vertiente procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020). Si bien, las agencias no vienen obligadas a observar la

misma rigidez que los tribunales respecto al debido proceso de ley, sus procesos adjudicativos deben ser justos en todas sus etapas y tienen que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. Íd.

Ahora, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, los tribunales apelativos no debemos descartarlas libremente, sustituyéndolas con nuestros propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe utilizarse es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. Íd. pág. 134. Al llegar a un resultado distinto que el obtenido por la agencia, el tribunal revisor debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. Íd. págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí. Íd. Si la decisión no tiene base racional, entonces el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo. Íd.

-B-

Bien sabido es que el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) es una iniciativa gubernamental que persigue el interés apremiante del Estado en proveer asistencia nutricional a las familias indigentes que no tienen los ingresos para adquirir los alimentos básicos que necesitan para su supervivencia. *Morales Morales v. ELA*, 126 DPR 92 (1990). Con el fin de reglamentar el funcionamiento del PAN, el Departamento de la Familia promulgó el Reglamento para Establecer las Normas de Elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Reglamento Núm. 8684, Departamento de la Familia, 28 de diciembre de 2015.

En términos generales, el Reglamento Núm. 8684 establece los requisitos que debe cumplir una persona que desea solicitar los beneficios del PAN. Entre estos, el Artículo 13 del Reglamento establece que el solicitante deberá ofrecer información correcta y completa sobre sus recursos o bienes, al igual que sobre los ingresos de todas las personas que son parte de la composición familiar y núcleo de servicios. Íd. pág. 18. En lo pertinente a este caso, el Artículo 28 establece los recursos máximos permitidos al presentar la solicitud y en el periodo de participación. Íd. pág. 45. A saber, \$3,000.00 para núcleos de servicio donde no haya personas de sesenta (60) años o más o personas totalmente incapacitadas. El Reglamento establece múltiples excepciones y categorías respecto a los ingresos que pueden ser o no considerados.

Posterior a la otorgación de los beneficios, el Artículo 52 del Reglamento reitera la obligación que tiene la persona encargada del núcleo de servicio de proveer toda la información correcta y cierta para la determinación de elegibilidad y asignación de beneficios. Íd. pág. 96. Esto incluye cambios en ingresos brutos mensuales mayores a \$100.00 y cambios en fuentes de ingresos devengados o no devengados. Íd.

Ahora bien, el Reglamento también contempla la situación en las cuales se pueda instar una reclamación de beneficios. Según lo define el Reglamento, una reclamación es la “[a]cción tomada por la Administración para recobrar los beneficios recibidos incorrectamente por el núcleo de servicios”. Íd. pág. 12. Dispone el Artículo 69 que entre los posibles fundamentos para una reclamación se encuentra el que el núcleo de servicio provea información incompleta o incorrecta sobre sus circunstancias. Íd. pág. 111. A la hora de clasificar las reclamaciones, el Reglamento Núm. 8684 distingue entre las reclamaciones por error no

intencionado y las reclamaciones por posible violación intencional. Según establece el Artículo 71, una reclamación por error no intencionado requiere que la reclamación sea por \$500.00 o menos. Íd. pág. 111-112. Por el contrario, bajo el Artículo 72, una reclamación por posible violación intencional requiere que la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o un representante autorizado, *a sabiendas con intención engañosa y voluntariamente* incurra en una de varias circunstancias. Íd. pág. 112. Las circunstancias contempladas son la siguientes:

1. Presenta una declaración escrita falsa o incorrecta sobre las circunstancias del núcleo de servicio.
2. Oculta información sobre cambios, según se establece en este Reglamento, por un que excede los treinta (30) días, contados a partir de que ocurrió el cambio.
3. Presenta documentos alterados.
4. Hace una falsa representación.
5. La cuantía de la reclamación es de \$500.01 o más. Íd. pág. 113.

Por último, el Artículo 73 expone la consecuencia de una determinación de violación intencional. Íd. La ADSEF podrá referir los casos al Departamento de Justicia para que sean evaluados para una posible radicación de cargos criminales o la presentación de una acción civil ordinaria. Íd.

III.

Hemos examinado detenidamente la transcripción estipulada de la prueba oral presentada en la vista celebrada ante la Oficial Examinadora, que tuvo a bien escuchar los testimonios vertidos y evaluar la prueba documental presentada por las partes. Fue ésta quien preparó el *Informe* que fue adoptado por la Junta Adjudicativa y lo que condujo a culminar el trámite administrativo con una Resolución desfavorable para la señora Ramos Tirado. A la luz del entorno procesal y fáctico reseñado y las normas jurídicas que aplican al recurso de título, analizamos el señalamiento de error planteado por la recurrente en el recurso instado ante nos.

El error que se le atribuye al ente administrativo se centra en la imputación de que el dictamen final cuya revisión se solicita, no tomó en consideración la evidencia que fue presentada en la vista evidenciaria, ni se basó en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Le asiste la razón a la recurrente.

Como expusimos antes, a la señora Ramos Tirado se le notificó que no reportó ingresos que estaba obligada a reportar y se le inculpó de haber incurrido en una violación intencional. Una imputación como esta requería que, conforme al Reglamento Núm. 8684 el Departamento de la Familia, presentara la prueba que estableciera los elementos atinentes a tal acto intencional. No obstante, encontramos que el legajo apelativo que se nutre en parte, de ese expediente administrativo, revela una patente ausencia de prueba sobre tales elementos.

Al revisar el Reglamento Núm. 8684, *supra*, observamos que su Artículo 69 establece que una de las circunstancias en la cual podría surgir una reclamación es cuando el núcleo de servicios provee información incompleta o incorrecta sobre sus circunstancias. Al examinar el *Informe* rendido por la Oficial Examinadora vemos que ésta determinó, que la señora Ramos Tirado y su unidad familiar recibieron ingresos por concepto de rentas y comisiones que no fueron oportunamente informados a la ADSEF. Determinó que el señor Báez Pancorbo, esposo de la recurrente, generó ingresos adicionales que no fueron notificados en la Oficina Local durante el periodo reclamado.

Según entendió la Oficial Examinadora, el origen de estas omisiones se debe a que la recurrente nunca entregó los anejos de las Planillas de Contribución sobre Ingresos en periodos que recibió los beneficios del PAN. Razonó la funcionaria que en esos anejos se encontraban presentes los ingresos no reportados y que, al haberse las planillas entregado completamente por primera vez,

en el año 2019, procedía la reclamación objeto de este recurso. Al así concluir, erró gravemente la Oficial Examinadora, y, por consiguiente, la Junta Adjudicativa. Surge del *Informe* de la Oficial Examinadora que el único *exhibit* admitido en evidencia fue el *Informe de Apelación* preparado por la señora Mercado Pabón, Técnica de la DIP. Durante la vista evidenciaría tuvo ante sí, la prueba testifical de las señoras Ramos Tirado y Mercado Pabón.

Durante su testimonio, la señora Ramos Tirado declaró bajo juramento que en todo momento cumplió con la obligación de informar completa y correctamente sus circunstancias económicas.

A preguntas de su representación legal, la recurrente afirmó:

R: Sí. Estoy consciente que estoy bajo juramento y estoy consciente de que todo eso fue debidamente entregado, según solicitado.¹

Al preguntársele si entregaba el original o las copias, la recurrente afirmó:

R: Presentaba original y la señora Karen Soto sacaba copia de las mismas, me entregaba el original y ella permanecía con copias.²

Por su parte, la señora Mercado Pabón, declaró en más de una ocasión que no le consta que se hayan entregado o no las planillas completas, incluyendo sus anejos. Manifestó:

R: Pero la planilla que está presentada en el... que desconozco, **porque no lo puedo determinar si fue que la participante llevó todos los anejos y técnico se quedó solamente...**

P: Con una parte.

R: ...en el, en la parte, eh, la par... la primera parte y la segunda parte...

P: La primera página. Claro.

R: ... de la planilla o no la presentó. **Por eso es que yo no puedo determinar de quién fue el error.** Si fue de la compañera en entrar al Slide la cantidad incorrecta o fue que la participante no le presentó todos los anejos de la planilla.³

¹ Transcripción de la Vista Evidenciaría del 3 de febrero de 2021, pág. 75.

² Íd. pág. 76.

³ Íd. pág. 22. (énfasis nuestro).

Según expresó la técnica de la DIP, señora Mercado Pabón, ella formó su análisis en base al expediente que se le había suministrado, el cual incluía las planillas con sus anejos, habiéndosele solicitado a la recurrente y a su esposo que las trajeran. Continuó declarando:

P: ¿Eso no lo sabemos?

R: No lo sabemos, pero quería aclarar porque...

P: Sí, sí, no tenemos problema.

R: ...no va a concordar mis planillas...

P: Claro.

R: ...que hay en el expediente, **porque mis planillas están completas, porque yo le hice la salvedad y ellos muy gentilmente me trajeron todos los anejos.**⁴

Finalmente, al preguntársele a la señora Mercado Pabón sobre los ingresos adicionales que se le imputaban a la recurrente y su unidad familiar, ésta reiteró que desconocía cómo se había evaluado el caso previamente. Declaró:

P: Correcto. Le entonces, eh, para, para el... volviendo de nuevo al, al documento, ¿para el diecisiete (17), dos mil diecisiete (2017), agosto ocho (8), eh, hubo una revisión, eh, y se, y se, y esa revisión fue según la Planilla de Contribución sobre, sobre Ingresos? ¿Según se evaluó?

R: Pero volvemos a lo mismo. Se evaluó el ingreso de negocio propio, pero no se evaluó la renta de la casa, ni la renta del equipo, que fue...

P: Bueno...

R: la, la, los anejos que me faltaban.

P: Los anejos. Claro. Pero usted lo estaba evaluando ahora que, que tiene, que tiene el expediente. **En aquel momento no sabemos cómo, eh, se hizo esta evaluación.** ¿Verdad que no?

R: **Eh, no, yo desconozco como hizo.**⁵

Como expusimos anteriormente, la reclamación objeto de este recurso se ha fundado en la alegada omisión de la recurrente en informar al Departamento de la Familia ciertos ingresos, por concepto de rentas y comisiones. Según razonó la Oficial

⁴ Íd. (énfasis nuestro).

⁵ Íd. pág. 28 (énfasis nuestro).

Examinadora en su *Informe*, la evidencia que obra en el expediente sostiene la determinación de que la recurrente y su esposo recibieron estos ingresos y no los reportaron oportunamente. La Oficial Examinadora llegó a la conclusión categórica de que los anejos no fueron entregados y que no se entregaron como parte de un acto intencional, engañoso y voluntario.

No obstante, un examen de los testimonios vertidos en la vista hace evidente que esa determinación no encuentra fundamento alguno en el expediente. Por el contrario, la prueba conduce a otras conclusiones. Entre éstas: (1) que los ingresos que se alega no fueron reportados constan en los anejos de las planillas sobre ingresos que la recurrente y su esposo presentaron como parte de sus obligaciones contributivas; (2) que la recurrente entregó a la evaluadora del Departamento de la Familia las planillas como parte de los requisitos del programa de asistencia económica; y (3) que la técnico Mercado Pabón, quien estuvo a cargo del análisis de la *Reclamación*, desconoce si junto a las planillas que la recurrente entregó y habían sido unidas al expediente, estaban o no los anejos y si fue que la evaluadora no retuvo los anejos. En nuestro rol revisor, solo coincidimos con la Oficial Examinadora en un punto de sus conclusiones; este es, que la ADSEF evaluó erróneamente el ingreso de la recurrente. Ahora, la Junta Adjudicativa intenta que el DIP ya completado el trámite, haga una reevaluación del ingreso y realice correctamente el presupuesto. Este curso de acción no se ajusta a la reglamentación vigente.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Departamento de la Familia, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, reconoce que la prueba demostró que existe controversia sobre la entrega de los anejos a las planillas. Más aún, pide una nueva vista administrativa donde

se dilucide si procede o no la acción de reclamación notificada. Básicamente, pretende que se deje sin efecto lo actuado por el ente administrativo, lo que equivaldría a reiniciar un trámite administrativo que ya ha concluido. Su pedido no es razonable, ni procedente ni justo y podría dar margen a inobservancias del debido proceso de ley. Lo cierto es que, el derecho de acudir preparado a una vista administrativa para presentar prueba en torno a una Apelación, es una oportunidad que ya tuvo y su propia prueba no sostuvo su actuación. Es improcedente conceder una segunda vista.

En suma, considerado lo anterior, forzoso es concluir que la recurrente logró rebatir la presunción de regularidad y corrección que asiste a las decisiones administrativas. Al validar las recomendaciones hechas por la Oficial Examinadora, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia incurrió en error, pues adjudicó un asunto basándose en evidencia no apoyada por el expediente administrativo. Tal proceder es contrario a la normativa imperante en nuestra jurisdicción sobre las adjudicaciones administrativas, y lacera las garantías más elementales del debido proceso de ley. La deferencia debida a las agencias administrativas, respecto a la apreciación de la prueba que tuvieron ante sí, tiene sus límites. El caso ante nos, es un clásico ejemplo de error manifiesto, el cual se incurre cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020). Esto es particularmente incuestionable, cuando el foro descansa exclusivamente en parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradice. Íd. Reiteramos, que la prueba recibida por la Oficial Examinadora no conduce a la determinación final tomada.

Por lo antes consignado, procede revocar la *Resolución* recurrida y desestimar la acción de *Reclamación* que imputó el recibo de un exceso en los beneficios, no informar ingresos y clasificó conducta de *Posible Violación Intencional*.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se revoca la *Resolución* de la Junta Adjudicativa expedida y archivada en autos el 17 de marzo de 2021. Consecuentemente, se ordena la desestimación y se deja sin efecto la acción de *Reclamación*, por lo que se devuelve el caso al foro de origen para que, como procedimiento ulterior, el Departamento de la Familia tome constancia sobre lo dispuesto en esta Sentencia y efectúe la anotación correspondiente en sus registros y en el expediente de la recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones